



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 6 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.S., en nombre y representación de J.R.R.D., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Imbornal de alcantarilla fuera de lugar (EXP. 191/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente informe tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La entidad que representa al afectado manifestó que el día 2 de julio de 2007, cuando su mandante circulaba con el vehículo de su propiedad por la calle Miguel Melo Benito, pasó sobre los imbornales del alcantarillado, que se extienden transversalmente a lo ancho de la totalidad de la calzada, uno de los cuales estaba

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

suelto, lo que le produjo desperfectos en la rueda trasera izquierda, valorados en 361,99 euros, cuya total indemnización se solicita.

Por último, los agentes de la Policía Local auxiliaron a su representado, comprobando la realidad de los hechos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

1. En lo referente a la tramitación procedimental se observa que este procedimiento se inició incorrectamente -como si fuera a instancia de parte- previa actuación de la Policía Local, instándose posteriormente al afectado a que presentara una reclamación, lo cual no es conforme a Derecho, puesto que la presentación de una reclamación es un acto que se realiza voluntariamente por quien se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración.

Esta actuación evidencia que se interpretó y aplicó incorrectamente el art. 71 LRJAP-PAC, entendiéndose erróneamente que en base a él se puede solicitar la presentación de una reclamación, cuando, verdaderamente, regula la mejora y subsanación de reclamaciones ya presentadas por los afectados.

Por lo tanto, se considera que el procedimiento tenía que haberse iniciado de oficio; sin embargo, este defecto de forma no perjudica al reclamante, ni obsta un pronunciamiento de fondo.

(...)<sup>1</sup>

Este procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este procedimiento, por lo que no se le causa indefensión.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

(...)<sup>2</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado de acuerdo con lo establecido en el art. 31 LRJAP-PAC. Su representación, sin embargo, no ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, considerando el órgano Instructor que se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado por el interesado, así como el resto de requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial diamante del siniestro padecido.

2. En este caso, el accidente padecido por el interesado se ha demostrado a través de lo expuesto en el Atestado de la Fuerza Policial actuante, elaborado por los agentes intervinientes y por lo manifestado en el informe del Servicio.

Además, los daños reclamados se han probado a través de las facturas, fotografías e informes que obran en el expediente.

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

3. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues era la Administración ha de velar porque todos y cada uno de los elementos existentes en las carreteras de su titularidad se hallen en las adecuadas condiciones de conservación, garantizando con ello la seguridad de sus usuarios, lo que no se da en este supuesto.

Por último, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna ya que era muy difícil percatarse de las deficiencias del imbornal causante del siniestro.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas en los puntos anteriores de este Fundamento.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, justificada mediante las facturas presentadas, que debe actualizarse en el modo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC, y no como lo ha realizado el Ayuntamiento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.